

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 45
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00083-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **JHON ALEXANDER ESTUPIÑAN HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.089.796.271** y T.D. **31.850** actuando en nombre propio contra **PROCURADURÍA PALMIRA** representada por los doctores **JHON ÉDISON JARAMILLO MARÍN** en calidad de Procurador 322 Judicial 1 Penal, **MARIO ERNESTO CONTRERAS** Procurador 307 Judicial 1 Penal de Palmira V., contra la **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL CRIMINAL "SIJIN" Cali (V.)** comandada por el Mayor **ANATOLIO CORREA FIGUEROA**, contra la Directora de la **FISCALÍA DELEGADA EN PALMIRA** doctora **DANIELA GISELA PASMINIO VILLALOBOS**, contra el **BATALLÓN CODAZZI** Comandante Teniente Coronel **CARLOS URQUIJO**. Asunto al cual se vinculó al **EPAMSCASPAL** representado por su directora Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- PALMIRA** representado por el dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO** Y JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA en cabeza de la Dra. **YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ** y al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PALMIRA** cuyo Juez es el doctor **JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sea amparado el derecho fundamental de **DIGNIDAD HUMANA, al SILENCIO ADMINISTRATIVO y el DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Afirma el accionante que, por la demora y omisión de las autoridades accionadas en la expedición de los certificados donde conste no registro de requerimientos por autoridad judicial, no ha logrado acceder al trámite de cambio de fase de tratamiento a mediana seguridad al cual tiene derecho, por lo que acude a la presente solicitando se ordene a las Entidades accionadas cumplan con la remisión de esa documentación al área del Consejo de Evaluación y Tratamiento de EPAMSCAS Palmira, para evitar que se sigan vulnerando sus derechos constitucionales y que lo clasifiquen en mediana seguridad.

PRUEBAS

El accionante aporta copia de la respuesta del CET fechada 02-jun.-2022.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de auto interlocutorio fechado 28 de junio de 2022, asumió el conocimiento de la acción y ordenó la notificación de la parte accionada y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta la presente y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose los oficios de notificación a todas las partes.

A ítem 05 la **COORDINACIÓN DE FISCALÍAS de PALMIRA**, dice que, no se ha recibido petición alguna donde el solicitante sea el accionante Hurtado.

Aclaró que su función es velar por el buen funcionamiento, manejo y desempeño de la unidad, atender los requerimientos de aquellos usuarios que de una u otra forma se vean en la necesidad de poner en conocimiento la omisión, demora y/o situaciones que no satisfagan la expectativa de atención efectiva a sus necesidades, y manifestó que, al verificar el sistema de información SPOA, se aprecia que el actor registra varias

investigaciones, adelantadas en el departamento de Nariño, en los siguientes radicados: 1. Fiscalía 47 de Samaniego Nariño – 526786000531201680038. 2. Fiscalía 102 DECOE Pasto Nariño – 110016000100201800020. 3. Fiscalía 48 El Charco Nariño – 760016099165201816436. 4. Fiscalía 47 de Samaniego Nariño – 526786000531201680038. 5. Fiscalía 102 DECOE Pasto Nariño – 110016000000202000389. Por lo anterior, pidió que se desvincule a la coordinación de la Unidad Seccional Palmira.

La **SIJIN DEVAL** (ítem 06) informa que no se legitima dentro de la acción constitucional por no ser responsable de lo solicitado por el interno, ni le corresponde actualizar información alguna dado que solo la administra, por lo cual no puede modificar o cancelar dato alguno. Que verificado el sistema SIOPER se encontró que el interno tiene condena por el delito concierto para delinquir agravado y figura negativo para circulares a nivel internacional.

Que para acceder al beneficio que reclama debe elevar solicitud ante el CET conforme los requisitos del caso, por lo que reiteró que no es de su resorte dar trámite a lo solicitado por el accionante, pide por ende su desvinculación de la presente tutela.

A ítem 07 el **PROCURADOR 322 JUDICIAL I PENAL DE PALMIRA** informó que el accionante Estupiñan Hurtado actualmente está privado de la libertad en la Penitenciaría de Palmira en razón a la pena de prisión de seis (6) años impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, por el delito de concierto para delinquir y que el pasado 08 de junio de 2022, mediante auto interlocutorio No. 1165, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, declaró que, hasta el 03 de junio de 2022, lleva cumplido de esa pena dos (02) años, nueve (09) meses y doce (12) días o lo que es lo mismo treinta y tres (33) meses y doce (12) días.

Sobre la solicitud del interno dijo que, no ha realizado ninguna clase de actuación preventiva o por solicitud de intervención por lo cual, no se tenía conocimiento y consideró que no le corresponde dar razón sobre lo solicitado, sino que compete a las entidades correspondientes, por lo que no ha habido vulneración por cuenta de esa dependencia.

La **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** a ítem 08, contestó que, la presente es improcedente, dado que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, pues, revisado el sistema de correspondencia SIGDEA, no se encontró que el

accionante, haya elevado algún derecho de petición, presentado queja o solicitado la intervención de este órgano de control disciplinario, en relación con el asunto, por tanto no existe acción u omisión por parte de la Procuraduría, que hubiera afectado los derechos fundamentales que considera el accionante están siendo vulnerados, y se debe desvincular a la Procuraduría como quiera que no se legitima para actuar por pasiva.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **JHON ALEXANDER ESTUPIÑAN HURTADO** quien arguye la vulneración de sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, y el DERECHO A LA INFORMACIÓN.** **Por el extremo pasivo** lo está el **EPAMSCASPAL, OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO y demás vinculados** de quienes proviene la obligación legal de dar respuesta a la solicitud de ser clasificado en fase de mediana seguridad. No lo están los demás vinculados por no tener competencia en el tema propuesto.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Se recuerda que está prevista en el artículo 86 constitucional, se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantar claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde al Despacho determinar, si existe vulneración a los derechos fundamentales de **DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA INFORMACIÓN,** por parte del **PROCURADURÍA PALMIRA, la SECCIONAL**

DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL CRIMINAL "SIJIN", la FISCALÍA DELEGADA EN PALMIRA, el BATALLÓN CODAZZI, el EPAMSCASPAL, CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL EPAMSCASPAL, JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA y el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PALMIRA al no actualizar sus antecedentes penales para que pueda ser clasificado y acceder a la fase de mediana de seguridad? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó "*certificados donde conste no registro de requerimientos por autoridad judicial para que lo clasifiquen en mediana seguridad*", buscando por este medio su consecución, ya que con dichos documentos puede obtener varios beneficios a los que considera tiene derecho, según afirma.

2. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **JHON ALEXANDER ESTUPIÑAN HURTADO** y los hechos narrados, es del caso resaltar que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **JHON ALEXANDER ESTUPIÑAN HURTADO** solicita *certificados donde conste no registro de requerimientos por autoridad judicial para que lo clasifiquen en mediana seguridad* y obtener los beneficios a que tiene derecho y que **(2) Ante su petición, el INPEC Palmira no surtió el trámite necesario y no se ocupó de contestar la presente acción constitucional, por lo que se deber tener por ciertos los hechos aquí expuestos.**

3. En el tema objeto de decisión, es en particular materia de este plenario desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene¹:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

Debe tenerse presente que, según lo arrimado al infolio, el accionante elevó derecho de petición ante el CET, derecho que se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad³.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado que ***"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular"***⁵. (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, Modificada por la Ley 1709 de 2014, contenido de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa

¹ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁶.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: "*El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas.*"

4. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada EPAMSCASPAL y el CET omitió pronunciarse al respecto, y que, ante el silencio de la parte accionada, se deben tener por ciertos los hechos acotados por el actor.

5. Tenemos entonces, en la Sentencia T-1074 de 2004 se dijo que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena "... ***(i) Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente***". *Negrillas del despacho*

Conforme con lo dicho y ante la ausencia de respuesta, este despacho no encuentra una razón del por qué el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL-INPEC PALMIRA**, a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, la **JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** del prenombrado centro carcelario en cabeza de **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO** hayan **omitido** pronunciamiento y actuación alguna sobre la solicitud elevada por el accionante para ser clasificado en mediana seguridad.

Dado que la parte pasiva dentro de este asunto no se ocupó de responder esta tutela, es por lo que se debe decidir en su contra tutelando el derecho fundamental, ya que,

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

se deben tener por ciertas las afirmaciones del accionante según lo dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición** en su núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas, entiéndase, resolver los recursos interpuestos en la vía gubernativa.

Por lo antes dicho, se concederá el amparo de los derechos invocado dentro de este expediente, toda vez que evidencia responsabilidad en cabeza de la autoridad penitenciaria dada su inercia, toda vez que ha recibido los documentos y solicitudes enviados por el interno **JHON ALEXANDER ESTUPIÑAN HURTADO** para que lo clasifiquen en mediana seguridad, sin que tal solicitud se haya resuelto de fondo.

De todos modos, **se debe precisar que con esta providencia se busca obtener que el funcionario accionado conteste la petición recibida de que viene hablando, ajustado a la ley, empero, este amparo no conlleva el ordenarle en qué sentido favorable o desfavorable debe resolver de fondo**, la solicitud que se encuentra pendiente, por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del interno JHON ALEXANDER ESTUPIÑAN HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.089.796.271 y T.D. 31.850 **respecto del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL-PALMIRA** representado por el dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, asunto al cual se vinculó al **EPAMSCASPAL** representado por su directora Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y a la **JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la Dra. **YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL

DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- PALMIRA representado por el dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, a la directora Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y la **JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la Dra. **YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión deberán realizar las actuaciones necesarias para obtener la información pertinente y **resolver de fondo el derecho de petición** del interno **JHON ALEXANDER ESTUPIÑAN HURTADO**, mediante el cual solicitó **ser clasificado en fase de mediana seguridad**. **Lo anterior deberá cumplirse con sujeción a la ley**. De dicho cumplimiento se servirán informar prontamente a este despacho, quien además aclara que este amparo no incluye el sentido en que debe ser resuelta tal solicitud.

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad dentro de esta tutela a las demás entidades convocadas

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: COMISIONAR al **ÁREA JURÍDICA** del **EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **JHON ALEXANDER ESTUPIÑAN HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.089.796.271 y T.D. 31.850**. **Posteriormente, remitirá la prueba de la notificación a este despacho.**

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd0f7ccf8661c6dabd221ffc64c6a4f6ce5a5a36a762b4a9f89f1aeadc7f9db**

Documento generado en 11/07/2022 09:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>